



**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE
REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-007/2018.

PROMOVENTE: EDUARDO SÁNCHEZ
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN AUXILIAR ELECTORAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA EDILIA LEYVA
SERRATO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar, sobre el cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por el Pleno de este Tribunal el veintidós de febrero del presente año, dentro del juicio ciudadano identificado al rubro; y

I. ANTECEDENTES:¹

1. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El veintidós de febrero, este órgano jurisdiccional se pronunció en acuerdo plenario por declarar improcedente la vía *per saltum* del juicio

¹ Las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

ciudadano que nos ocupa, reencauzándolo a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional [PAN], para que resolviera lo conducente (fojas de la 354 a la 363).

El acuerdo se notificó a la Comisión de Justicia el veinticuatro de febrero, remitiéndose las constancias originales del expediente citado (foja 369).

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-65/2018. El veintisiete de febrero, el promovente impugnó el acuerdo referido, remitiéndose las constancias a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal [Sala Regional Toluca], formándose previamente el cuaderno de antecedentes TEEM-CA-043/2018 (fojas 387 a la 402, 404 a la 405 y 415, respectivamente).

Dicho juicio fue registrado con la clave ST-JDC-65/2018 y resuelto el nueve de marzo, confirmando el acuerdo de reencauzamiento de este Tribunal (fojas 446 a la 454)

3. Requerimientos. Mediante sendos acuerdos de dos, ocho y trece de marzo, se requirió al Presidente de la Comisión de Justicia, a efecto de que se informara el estado procesal del juicio ciudadano reencauzado –primer requerimiento– y posteriormente –requerimientos de ocho y trece– para que remitiera la sentencia que hubiere recaído al asunto de referencia; asimismo, en el requerimiento de trece de marzo se vinculó a los integrantes de la Comisión a efecto de que si no habían emitido la resolución, lo hicieran, en un plazo de cuarenta y ocho horas, y lo informaran dentro de las veinticuatro horas posteriores, o en su defecto vencido el plazo dado sin que se emitiera la correspondiente determinación, remitieran el expediente original a éste órgano jurisdiccional; sin que se hubiera cumplido con los mismos, tal

como así se hizo constar en las certificaciones que para tal efecto se levantaron (fojas 408 a la 409; 421 a la 422; 426 a la 427 y 458 a la 464, respectivamente).

4. Efectivos apercibimientos y multa. Ante el incumplimiento de los requerimientos referidos en el numeral anterior, el diecinueve de marzo se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en dichos acuerdos y se procedió a imponer una multa al Partido Acción Nacional por cincuenta unidades de medida y actualización al valor diario (fojas 458 a la 464).

5. Recepción de constancias remitidas por el órgano intrapartidario en cumplimiento a lo ordenado. El veintiuno de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, copia certificada de la resolución de diez de marzo recaída al expediente CJ/JIN/68/2018, y de la notificación por estrados de catorce de marzo (fojas 485 a la 492).

6. Vista al promovente. Mediante acuerdo del propio veintiuno de marzo, se ordenó dar vista al promovente, respecto de la resolución señalada, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, de considerarlo oportuno, manifestara lo que a su interés legal correspondiera, lo que así hizo mediante escrito de veintitrés de marzo (fojas 493 a la 494, y 501 a la 503, respectivamente).

7. Recepción del expediente original. El veintiséis de marzo, se tuvo por recibido el original del expediente TEEM-JDC-007/2018, remitido por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, ordenándose agregar el cuaderno de antecedentes referido a dicho expediente (fojas 175 a la 176).

II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por este órgano jurisdiccional, ello en atención a que la competencia que tiene para pronunciarse en los juicios ciudadanos, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento tanto de sus resoluciones como de sus acuerdos.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 1, de la Constitución Federal, 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73, y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado [Ley de Justicia Electoral].

Virtud a que, como lo sustenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001, intitulado: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***², es sólo de este modo que se puede cumplir de manera efectiva con el principio constitucional de acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

de sus resoluciones; de ahí que, lo inherente al cumplimiento del mismo, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

En el acuerdo de referencia el Pleno de este Tribunal declaró improcedente la vía *per saltum*, para conocer de la impugnación presentada por el ciudadano Eduardo Sánchez Martínez, determinando sustancialmente reencauzarla a la instancia intrapartidaria a efecto de que la Comisión de Justicia del PAN, en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho procediera, vinculándola a que resolviera dentro de un plazo de diez días naturales, por lo que para tal efecto debía ajustar los plazos y trámites que en su caso resultaran necesarios, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el término indicado.

Asimismo, se le vinculó para que informara a este Tribunal, respecto del cumplimiento dado al acuerdo plenario, dentro del plazo de veinticuatro horas, siguientes a la emisión de la correspondiente resolución.

Así, en razón de lo anterior, a efecto de dar cumplimiento con lo resuelto, la autoridad intrapartidaria allegó mediante escrito de veinte de marzo, la siguiente documentación:

1. Copia certificada de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN, dentro del expediente CJ/JIN/68/2018, relativa al recurso de inconformidad que se formó con motivo del reencauzamiento de este órgano jurisdiccional al medio de impugnación promovido por Eduardo Sánchez Martínez (fojas 487 a la 492).

4. Copia certificada de la cédula de notificación por estrados de la resolución referida en el punto anterior (foja 486).

Documentales las anteriores que al ser emitidas y certificadas en ejercicios de sus funciones por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del PAN, –con base en las facultades que le otorga el artículo 31, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular– revisten el carácter de privadas, de conformidad con los numerales 16, fracción II y 18 de la Ley de Justicia Electoral, las cuales al ser adminiculadas entre sí, y no haber sido controvertidas, alcanzan para los efectos conducentes del cumplimiento que nos ocupa, valor probatorio pleno y suficiente, en términos del artículo 22, fracción IV, de la Ley antes referida.

Desprendiéndose de las mismas que, la citada instancia nacional intrapartidaria cumplió con emitir la resolución ordenada en el acuerdo plenario de veintidós de febrero.

Por otra parte, no escapan a este órgano jurisdiccional las manifestaciones que a manera de inconformidad hizo el promovente, derivadas de la vista que se le dio de las constancias allegadas por la autoridad intrapartidaria, en las que solicita se declare la ilegalidad de la notificación puesto que a su decir no tomó las medidas necesarias para asegurar la eficacia de su notificación, cuando sí había señalado domicilio en esta ciudad de Morelia, así también expresa que con la determinación de la autoridad partidarias se sigue causando un perjuicio a sus derechos, solicitando que sean analizadas al momento de resolver.

Manifestaciones las anteriores que son de desestimarse, virtud a que como ya se señaló, con los actos realizados por la autoridad intrapartidaria referida se cumplió con lo ordenado por este

Tribunal, y si bien pudieran existir vulneraciones a algún derecho del promovente con la tramitación, resolución y notificación de la resolución intrapartidaria, tales aspectos se trata de cuestiones diversas que pueden constituir materia de otro medio de impugnación.

Por lo que en razón de lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para que si así lo estima procedente, haga valer las acciones correspondientes respecto de tales actos, a efecto de impugnarlos por vicios propios, ello a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.

De todo lo anterior, que se tenga a la citada comisión, por cumpliendo con lo ordenado en el acuerdo plenario, esto es resolver el medio de impugnación reencauzado.

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA

ÚNICO. Se **declara cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento** dictado el veintidós de febrero, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-007/2018.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente; por **oficio** a la autoridad responsable y a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y **por estrados** a los demás interesados; consecuentemente y una vez hechas las referidas notificaciones, agréguese las mismas al expediente de mérito para los efectos

legales procedentes. Lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, en sesión interna celebrada a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la anterior corresponden al acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el veintinueve de marzo de dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-007/2018** el cual consta de nueve páginas, incluida la presente. **Conste.- - -**